

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas¹, en la resolución recaída en el Juicio de Nulidad Electoral, identificado con la clave TRIJEZ-JNE-016/2021, acumulado al diverso TRIJEZ-JDC-081/2021, se deja sin efectos la constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional otorgada a la primera fórmula de la lista plurinominal registrada por el Partido Político Nueva Alianza Zacatecas, para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Luis Moya, Zacatecas y se expide la constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a la segunda fórmula de la lista plurinominal registrada por el Partido Político Morena, para integrar el referido Ayuntamiento.

A n t e c e d e n t e s :

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², en materia político-electoral.
2. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento veintiocho mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas³.
3. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve y, ciento sesenta, por los que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁴ y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁵.

¹En lo sucesivo Tribunal Electoral Local.

²En adelante Constitución Federal.

³En lo subsecuente Constitución Local.

⁴En lo sucesivo Ley Electoral.

⁵En adelante Ley Orgánica.

4. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁶, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-065/VII/2020 y ACG-IEEZ-019/VIII/2021 del siete de septiembre de dos mil veinte y diez de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.
5. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VII/2017, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional⁷; los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-034/VII/2018, ACG-IEEZ-035/VII/2018 y ACG-IEEZ-075/VII/2020 del treinta de marzo y tres de abril de dos mil dieciocho, así como treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, respectivamente.
6. El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión especial que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Electoral, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario en el que se renovarán los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.
7. En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020, el calendario del Proceso Electoral 2020-2021, documento que fue modificado el treinta de septiembre de ese año, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020 en cumplimiento a la Resolución INE/CG/289/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁸.

En el documento mencionado, se estableció que de conformidad con los artículos 104, numeral 1, inciso ñ) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹, 396, numeral 1, 429 del Reglamento de Elecciones, 258 y 265 de la Ley Electoral, los Consejos Distritales y Municipales

⁶En adelante Consejo General del Instituto Electoral.

⁷En lo sucesivo Criterios para la postulación consecutiva.

⁸ En adelante Consejo General del Instituto Nacional.

⁹ En lo subsecuente Ley General de Instituciones.

Electoral, celebrarían el nueve de junio de dos mil veintiuno a las nueve horas la sesión relativa a efectuar los cómputos distritales y municipales electorales, la cual tendría el carácter de sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión.

8. El siete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-066/VII/2020, aprobó la expedición de la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2021-2024. Convocatoria que fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, y en la página de internet: www.ieez.org.mx.
9. El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-005/VIII/2021, aprobó la procedencia de registro preliminar del C. Yair Emmanuel Herrera Flores, aspirante a la candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas.
10. El veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-031/VII/2021, aprobó y emitió los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos distritales y municipales para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
11. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-045/VIII/2021, aprobó el Manual para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo en los Consejos Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral 2020-2021.
12. El dos de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-011/VIII/2021 aprobó la procedencia del registro de candidaturas de las listas de Representación Proporcional en los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2021-2024, presentadas supletoriamente ante este órgano colegiado por los aspirantes a candidatos independientes, entre otros, Yair Emmanuel Herrera Flores, quien encabezó la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

- 13.** En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021 aprobó la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones “Va por Zacatecas” y “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, así como los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Zacatecas, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y Partido del Pueblo, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- 14.** El dos de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-017/VIII/2021, aprobó la procedencia del registro de las listas de Regidurías por el principio de Representación Proporcional para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, presentadas ante este órgano colegiado por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, Nueva Alianza Zacatecas, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y Partido del Pueblo, para participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- 15.** El seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desarrollo de la jornada electoral en el Proceso Electoral 2020-2021, con el objeto de elegir diversos cargos de elección popular, entre ellos, a los integrantes de los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios que conforman la entidad.
- 16.** El nueve de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Luis Moya, Zacatecas, celebró sesión especial con el objeto de efectuar el cómputo Municipal del Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, e integró el expediente respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley Electoral.
- 17.** El trece de junio de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-113/VIII/2021, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Cómputo Estatal de la Elección de Regidurías por el Principio de Representación

Proporcional, se declaró su validez y se asignaron las regidurías que por este principio corresponden de acuerdo a la votación obtenida en el Proceso Electoral 2020-2021.

18. El dieciséis de junio del año que transcurre, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-117/VIII/2021, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó la modificación en su parte conducente de los considerandos Sexagésimo cuarto y Sexagésimo noveno, respectivamente, del Acuerdo ACG-IEEZ-113/VIII/2021, por el que se aprobó el Cómputo Estatal de la Elección de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, se declaró su validez y se asignaron las regidurías que por este principio corresponden de acuerdo a la votación obtenida en el Proceso Electoral 2020-2021.
19. El diecisiete de junio del presente año, inconforme con el Acuerdo ACG-IEEZ-113/VIII/2021, el partido político Morena, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral, promovió Juicio de Nulidad Electoral ante el Tribunal Electoral Local, el cual fue registrado con la clave alfanumérica TRIJEZ-JNE-016/2021, en contra del referido Acuerdo.
20. El cinco de julio del año que transcurre, el Tribunal Electoral Local dictó sentencia en el expediente TRIJEZ-JNE-016/2021, el cual se acumuló al diverso TRIJEZ-JDC-081/2021, sentencia que se notificó a este Órgano Superior de Dirección, mediante Oficio TRIJEZ-SGA-1389/2021, el seis de julio de la misma anualidad.

CONSIDERANDOS

1. DE LA COMPETENCIA

Primero.-Que el Consejo General del Instituto Electoral, es competente para resolver y dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local, en términos de los señalado en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 5, 22 y 27, fracciones II y III de la Ley Orgánica.

2. GENERALIDADES

Segundo.- Los artículos 41, segundo párrafo, fracción V de la Constitución Federal y 38, fracción I de la Constitución Local, establecen que el Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral¹⁰ y del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹¹, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos con registro y los ciudadanos.

Tercero.- En el artículo 4, numeral 2 de la Ley Orgánica, se establece que el Instituto Nacional y el Instituto Electoral son las autoridades electorales depositarias de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad, cuyas competencias se establecen en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos¹², la Ley Electoral y la Ley Orgánica.

Cuarto.- Los artículos 1, numerales 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y 1, numerales 1 y 3 de la Ley Electoral, indican que las disposiciones de la referida Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución y que las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución Federal y en la Ley General de Instituciones.

Quinto.- Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, que cuenta con

¹⁰En lo subsecuente Instituto Nacional.

¹¹En lo sucesivo Instituto Electoral.

¹²En adelante Ley General de Partidos.

personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, paridad y con perspectiva de género.

Sexto.- El artículo 5 de Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral, y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Séptimo.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa tiene su domicilio, en la Capital del Estado o zona conurbada y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad a través de diversos órganos, entre los que se encuentran: los Consejos Distritales y Municipales Electorales, los que estarán en funciones únicamente durante el proceso electoral y tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus distritos electorales uninominales y municipios del Estado, respectivamente.

Octavo.- En términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Noveno.- El artículo 27, numeral 1, fracciones II, IX, XXX, XXXVIII y LXXXIX de la Ley Orgánica, establece como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; cuidar y supervisar la debida integración y funcionamiento de los órganos electorales; efectuar los cómputos estatales de las elecciones de Diputados y regidores por el principio de representación proporcional, Declarar su validez, asignar Diputados y regidores por este principio, así como expedir las constancias de asignación correspondientes; ordenar a la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral la realización de acciones, estudios, proyectos e investigaciones, así como dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral, y las demás que le confiera la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral, la Ley Orgánica y demás legislación aplicable.

Décimo.- De conformidad con lo previsto en el artículo 124 de la Ley Electoral, el Proceso Electoral 2020-2021, en el que se renovarían los Poderes Ejecutivo, Legislativo, así como los cincuenta y ocho Ayuntamientos que integran la entidad, dio inicio el siete de septiembre de dos mil veinte.

Décimo primero.- En términos de los artículos 122 y 125 de la Ley Electoral, el proceso electoral, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; comprende entre otras, las etapas de Preparación de la Elección, Jornada Electoral, Resultados y Declaraciones de Validez de las Elecciones.

Décimo segundo.- El artículo 1, párrafo primero, segundo y tercero de la Constitución Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece, precisándose que dichas normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia señalando como obligaciones de todas las autoridades, en

el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Décimo tercero.- Los artículos 35, fracción I y 36 fracción III de la Constitución Federal y 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones establecen que es derecho y obligación de los ciudadanos votar en las elecciones para integrar órganos del Estado de elección popular.

3. DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Décimo cuarto.- El artículo 115, fracciones I y VIII de la Constitución Federal, establece que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre conforme a las bases siguientes: Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

Décimo quinto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Local, el Municipio libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

Décimo sexto.- El artículo 118, fracción II de la Constitución Local, establece que el Estado tiene al Municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme entre otras, a las bases siguientes:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el quince de septiembre siguiente a su elección, durarán en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.

- El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio. Asimismo, conformará las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.
- La competencia que la Constitución Federal y la Constitución Local, otorga al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- El Ayuntamiento se integrará con un (a) Presidente (a) Municipal, un Síndico (a) y el número de Regidores (as) que la ley determine. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.
- Los partidos políticos tendrán derecho a regidores (as) por el principio de representación proporcional, siempre y cuando reúnan los requisitos que establecen la Ley Orgánica del Municipio y la legislación electoral del Estado, y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral municipal correspondiente.
- La ley establecerá las fórmulas y los procedimientos para la asignación de los (as) Regidores (as) por el principio de representación proporcional.

Décimo séptimo.- Por su parte el artículo 2 de la Ley Orgánica del Municipio, establece que el Ayuntamiento es el órgano de gobierno del Municipio, a través del cual el pueblo realiza su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad.

Décimo octavo.- Los artículos 118, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Local, 22, numeral 1, 29 de la Ley Electoral y 13 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, con relación al 29 de la Ley Orgánica del Municipio, señalan que los Ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que les correspondan, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo de Población y Vivienda que lleva a cabo el

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario, se elegirá un suplente.

Los partidos políticos tendrán derecho a regidores por el principio de representación proporcional, siempre y cuando reúnan los requisitos que establece la Ley Orgánica del Municipio y la Ley Electoral y haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Municipal correspondiente.

Asimismo, los integrantes de los ayuntamientos tendrán derecho a la elección consecutiva, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La correlación entre el número de regidurías de mayoría y las de representación proporcional, será la siguiente: a) En el Municipio donde se elijan cuatro regidurías de mayoría deberán asignarse hasta tres de representación proporcional; b) Donde se elijan seis de mayoría relativa, se asignarán hasta cuatro de representación proporcional; c) Si los electos por mayoría relativa son siete, los de representación proporcional podrán ser hasta cinco, y d) Si fueron electos ocho de mayoría relativa, podrán asignarse hasta seis de representación proporcional.

Décimo noveno.- Los artículos 118, fracción III de la Constitución Local, 14 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, indican que para ser Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico o Regidores de los Ayuntamientos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía zacatecana, en los términos de la Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir;
- III. Ser vecina o vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal o estatal;

- IV. Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;
- V. No estar comprendida o comprendido en los supuestos establecidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución;
- VI. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, Secretaría, Subsecretaría, Dirección, encargadas o encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorera o Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;
- VII. No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días antes del día de la elección;
- VIII. No estar en servicio activo en el Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, excepto si hubiese obtenido licencia de acuerdo con las ordenanzas militares, con noventa días de anticipación al día de la elección;
- IX. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;
- X. No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Jueza o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;
- XI. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición las consejeras y los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;

XII. No ser Consejera o Consejero Presidente o Consejera o Consejero Electoral del Consejo General, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente;

XIII. No ser Magistrada o Magistrado Presidente o Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral Local, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función;

XIV. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

XV. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;

XVI. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, y

XVII. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

4. DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Vigésimo.- El artículo 274, numeral 2 y 275 de la Ley Electoral, establece que el Consejo General del Instituto Electoral procederá a hacer la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional en cada Municipio, aplicando la fórmula establecida en la Ley referida.

Asimismo, el Consejo General del Instituto Electoral, hará la revisión de las listas plurinominales registradas por los partidos políticos que tengan derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a fin de comprobar que las respectivas candidaturas cumplan los requisitos de elegibilidad. Si con motivo de la revisión apareciere que alguna de las candidaturas no fuese

elegible, tendrán derecho a la asignación las que en la lista registrada por el mismo Partido Político aparezcan en orden descendente de conformidad con el artículo 33 de la Ley Electoral. Acto seguido, se expedirán las constancias de asignación a favor de las candidaturas que tuvieron derecho a ellas.

El Consejo General del Instituto Electoral, deberá fijar en el exterior del local, cédula que contenga el resultado de todos los cómputos estatales.

Vigésimo primero.- Los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 7, numeral 5, 28, numeral 1 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establecen que para la elección de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional cada partido político, a través de la persona titular de la dirigencia estatal del partido político u órgano equivalente o facultado según sus estatutos deberán solicitar el registro de una lista completa de regidurías por el principio de representación proporcional con propietarias, propietarios y suplentes del mismo género, o bien tratándose de formulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino y que podrán ser los mismos que registren en las planillas por el principio de mayoría relativa.

Las listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional deberán ser encabezadas por el género femenino y en su integración se garantizará la paridad entre los géneros y la alternancia.

De igual forma, se establece que las listas por el principio de representación proporcional, deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Las fórmulas de propietarios, propietarias y suplentes serán de un mismo género.

Vigésimo segundo.- Los artículos 28, numeral 1, 140, numerales 1 y 2 y 141 de la Ley Electoral; 21, numeral 1 y 29 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señalan que las listas por el principio de representación proporcional que presente cada partido político, en cada uno de los Ayuntamientos, deben estar integradas por fórmulas de candidatos compuestas cada una con un propietario y un suplente del mismo género, o bien, tratándose de formulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino.

En ese tenor, el artículo 21, numeral 3 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, las listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional deberán ser encabezadas por el género femenino y en su integración se garantizará la paridad entre los géneros y la alternancia.

Vigésimo tercero.- El artículo 18 de los Criterios para la postulación consecutiva, señala que para la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional, se observará la fórmula y el procedimiento establecido en la Ley electoral, así como lo establecido en los Criterios referidos.

Vigésimo cuarto.- El artículo 19 de los Criterios para la postulación consecutiva, establece que se tomará como base el orden de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos, iniciando con la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista y las subsecuentes hasta el número de diputaciones y regidurías que correspondan.

Por su parte, el artículo 28 de la Ley Electoral señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 28

*1. Los regidores de representación proporcional serán asignados a los partidos **y candidatos** que hubieren registrado sus respectivas planillas y, además, lista plurinominal de candidatos cuyos integrantes podrán ser de los ciudadanos que aparecen en la planilla para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa que hubiese registrado el mismo partido político **o candidato independiente**, en el número que corresponda a la población del municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio y a la convocatoria expedida por el Instituto. En la integración de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, se garantizará la paridad entre los géneros. Del total de las candidaturas el 20% tendrá calidad de joven. La asignación se sujetará a las siguientes reglas:*

*I. Tendrán derecho a participar en el proceso de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, los partidos **y candidatos** que, conservando su registro y cuya planilla no haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa obtengan como mínimo el 3% de la votación municipal emitida;*

II. La fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional será la del cociente natural y, si quedasen regidurías por repartir, la de resto mayor; y

III. Para obtener el cociente natural, se dividirá la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos y **candidatos independientes** con derecho a participar en este proceso, entre el número de regidurías a asignar.

2. Para suplir a los regidores de representación proporcional, será llamado el ciudadano que de acuerdo con la lista plurinominal registrada por el partido político o **candidato**, sea el siguiente en el orden de prelación.

3. Si al momento de realizar la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, no es posible asignarla al candidato que aparece en la lista registrada por el partido político o **candidato independiente**, se procederá a asignarla a la candidatura que siga en el orden descendente de prelación.”

5.- De la Sentencia emitida

Vigésimo quinto.- El Tribunal Electoral Local, al resolver el Juicio de Nulidad Electoral, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JNE-16/2021, acumulado al diverso TRIJEZ-JDC-081/2021, en la parte conducente de la referida Sentencia determinó lo siguiente:

“...

3. Luis Moya

En relación al municipio de Luis Moya, Zacatecas, se tiene que se otorgan cuatro regidurías de representación proporcional, las cuales según la determinación del Consejo General, correspondieron a Morena, Nueva Alianza, la Familia Primero y un candidato independiente, pues atendiendo a sus porcentajes de votación válida, dichas opciones políticas tuvieron derecho a una regiduría en la fase de resto mayor.

Asignaciones del Consejo General					
	Morena	Nueva Alianza	La Familia Primero	Candidato Independiente	Total
Cociente natural	0	0	0	0	0
Resto mayor	1	1	1	1	4
Total	1	1	1	1	4

Conforme a lo anterior, esta autoridad debe verificar si los resultados electorales en el Municipio propiciaron las asignaciones que finalmente efectuó el Consejo General, para lo cual primero se deben establecer los resultados obtenidos por cada partido político o candidato independiente.

Partido político	Votación
PAN	109
PRI	212

PRD	32
PT	0
Partido Verde	1,892
Movimiento Ciudadano	0
Morena	1,759
Encuentro solidario	215
Redes Sociales Progresistas	0
Fuerza por México	0
Nueva Alianza	268
PAZ	0
Movimiento Dignidad	0
La Familia Primero	599
Partido del Pueblo	44
Candidato independiente	1,037
Voto Nulos	127
No registrados	3
Votación Total Emitida	6,297

De lo anterior, se advierte la **votación total emitida** y para efecto de obtener la **votación válida** se deben restar los votos nulos y de las candidaturas no registradas, teniendo como resultado 6, 167. Con base en la votación válida, se obtienen los porcentajes de votación de cada opción política, para así determinar quiénes tienen derecho a participar en la asignación de regidurías al tener al menos 3% de la votación válida.

Partido político	% de Votación válida
PAN	1.77
PRI	3.44
PRD	0.52
PT	0
Partido Verde	30.68
Movimiento Ciudadano	0
Morena	28.52
Encuentro solidario	3.49
Redes Sociales Progresistas	0
Fuerza por México	0
Nueva Alianza	4.34
PAZ	0
Movimiento Dignidad	0
La Familia Primero	9.71
Partido del Pueblo	0.71
Candidato independiente	16.81

Así, se tiene que los partidos con derecho a participar en el procedimiento de asignación son el PRI, Morena, Encuentro Solidario, Nueva Alianza, la Familia Primero y la candidatura independiente, pues superaron el umbral del 3% exigido por la ley, mientras que el Partido Verde no participa en la asignación al haber sido ganadores en la vía de mayoría relativa.

En consecuencia, para iniciar con la asignación de regidurías, debe restarse de la votación válida, aquella de los partidos que no alcanzaron el 3%, para obtener la votación municipal emitida:

Votación válida	Votación de partidos que no alcanzan el 3%
6,167	185
Votación municipal emitida 5,982	

Una vez obtenida la votación municipal emitida, se le deben restar los votos emitidos a favor de quien obtuvo el triunfo de mayoría relativa para así obtener la votación ajustada, misma que será dividida entre el número de regidurías a repartir para obtener el valor del cociente natural.

Votación municipal emitida	Votos de la planilla ganadora
5,982	1,892
Votación Ajustada 4,090	

Con el desarrollo hasta aquí propuesto, es posible advertir que el Consejo General no restó a la votación válida emitida la de aquellos que no alcanzaron el 3% de votación válida, por lo tanto, su resultado de votación municipal fue de 6,017. Partiendo de dicho error aritmético, el resto de las operaciones fueron incorrectas por lo que este Tribunal realiza la recomposición del procedimiento tomando como base de votación municipal y votación ajustada, las cantidades que se han precisado.

Una vez establecido lo anterior, se debe dividir la votación ajustada entre el número de regidurías a repartir, para de igual manera obtener el valor del cociente natural, cantidad que es igual al número de votos que se requiere para obtener una regiduría.

Votación ajustada	Regidurías por asignar
4,090	4
Cociente natural 1,022.5	

Ahora, debe dividirse la votación de los partidos y candidatos con derecho a asignación entre el valor del cociente natural para establecer cuantos espacios alcanza cada uno en esta fase.

Partido político	Votación	Regidurías
RI	212	0.20
Morena	1,7592	7.72
Encuentro solidario	215	0.21
Nueva Alianza	268	0.26
La Familia Primero	259	0.58
C. Independiente	1,037	1.01

Partido Político	Regidurías por cociente natural
Morena	1
C. Independiente	1

Como se observa, en esta fase se asignaron dos regidurías, por lo que resulta necesario asignar dos más en la fase de resto mayor como lo indica la ley. A efecto de realizar lo anterior, se debe restar a las opciones políticas que les fueron asignados espacios, los votos utilizados en la fase de cociente natural.

Partido político	Votación	Regidurías	Utilizados	Remanente
PRI	212	0	0	212
Morena	1,7592	1	1022.5	736.5
Encuentro solidario	215	0	0	215
Nueva Alianza	268	0	0	268
La Familia Primero	259	0	0	599
C. Independiente	1,037	1	1022.5	14.5

Así, se observa que el mayor remanente lo tiene Morena y La Familia Primero, por lo tanto en esta fase le corresponde una regiduría más a cada uno de los citados partidos políticos, para terminar de otorgar los cuatro espacios de representación proporcional que se distribuyen en el Ayuntamiento.

Este órgano jurisdiccional advierte que la asignación realizada por el Consejo General en la integración del Ayuntamiento de Luis Moya fue incorrecta, pues otorgó una regiduría a Nueva Alianza sin tener derecho a ello, como ha quedado demostrado.

Con base en lo expuesto, se estima que le asiste parcialmente la razón a Morena cuando señala que le corresponden dos regidurías en el Ayuntamiento de Luis Moya, aunque no en la fase de cociente natural como lo expone en su demanda, sino en una en la etapa de cociente y otra en la de resto mayor.

Bajo ese orden de ideas, de las cuatro regidurías a distribuir, dos corresponden a Morena, una al partido La Familia Primero y una al Candidato Independiente, por lo tanto, lo procedente es modificar el Acuerdo impugnado en cuanto a las asignaciones hechas en el Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas.

Cabe precisar que la modificación ordenada no trastoca el principio de paridad de género en la conformación del Ayuntamiento, pues de las cuatro regidurías plurinominales que se otorgarían, tres son para mujeres y la que se está reasignando correspondería a la fórmula dos, conformada por hombres.

Una vez analizado los motivos de inconformidad de los promoventes y a efecto de que la Autoridad Responsable cumpla con las determinaciones adoptadas en la sentencia, se establecen los siguientes:

4. EFECTOS

- ✚ Ordenar** al Consejo General que deje sin efectos las constancias de asignación otorgadas a las ciudadanas Rosaura Martínez López y María Guadalupe Sierra Monreal, candidatas que integraron la primera fórmula de la lista de regidurías plurinominales, registrada por el partido Nueva Alianza en el Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas.
- ✚ Ordenar** al Consejo General que expida la constancia de asignación como regidores a la segunda fórmula de la lista plurinomial registrada por Morena en el Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas.
- ✚ Ordenar** a la Autoridad Responsable cumpla con lo mandatado respecto a la nueva asignación de regidurías en el Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, dentro de los dos días siguientes a que le sea notificada la presente sentencia y que informe a este órgano jurisdiccional lo conducente, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acatamiento del fallo.

...”

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el Acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, con excepción de las asignaciones realizadas en Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas.

SEGUNDO. Se modifica el Acuerdo impugnado respecto a la asignación de regidurías de representación proporcional realizada en el Municipio del Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas.

TERCERO. Se revocan las constancias de asignación expedidas a favor de las ciudadanas Rosaura Martínez López y María Guadalupe Sierra Monreal, candidatas registradas como regidoras para integrar el Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas.

...”

En consecuencia, en la sentencia de mérito, el Tribunal Electoral Local modificó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada

por el Consejo General del Instituto Electoral en el Ayuntamiento del Municipio de Luis Moya, Zacatecas, y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral:

- a) Dejar sin efectos las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional otorgadas a las ciudadanas Rosaura Martínez López y María Guadalupe Sierra Monreal, quienes integraron la primera fórmula de la lista de regidurías plurinominales, registradas por el Partido Nueva Alianza Zacatecas, para el Ayuntamiento del Municipio de Luis Moya, Zacatecas.
- b) Expedir la constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a la segunda fórmula de la lista plurinomial registrada por el Partido Político Morena para el Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas.

6. Del cumplimiento de la Sentencia

Vigésimo sexto.- Este Órgano Superior de Dirección procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local, en la resolución recaída en el expediente TRIJEZ-JNE-016/2021, acumulado al diverso TRIJEZ-JDC-081/2021, por lo que en estricto cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional electoral local, se deja sin efectos la constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional otorgada a la primera fórmula de la lista plurinomial del Partido Político Nueva Alianza Zacatecas, integrada por:

- Las CC. Rosaura Martínez López y María Guadalupe Sierra Monreal.

Asimismo, este Consejo General de Instituto Electoral en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local, expide la constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a favor de la segunda fórmula de la lista plurinomial registrada por el Partido Político Morena para el Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, integrada por:

- Los CC. José de Jesús López Martínez y Christian Arturo Torres.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 35, fracción II 41, Base I, segundo párrafo, fracción V, 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 23, inciso b) de la Ley General de Partidos; 21, párrafo

primero, 35, 38, fracciones I y II, 43, párrafo primero, 118, fracciones II y IV de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b) y c), fracción III inciso y) 22, numeral 1, 28, numeral 1, 29, 36, numerales 1 y 5, 37, numeral 1, 50, fracciones I y VII, 140, numerales 1 y 2, 141, 144, fracción III, inciso b), 372, 373 y 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, numeral 2, 22, fracciones II y XXX de la Ley Orgánica; 2, 29 de la Ley Orgánica del Municipio; 11, 18 y 26 de los Lineamientos; 18 y 19 de los Criterios para la postulación consecutiva, y en estricto cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local en el Juicio de Nulidad Electoral, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JNE-016/2021, acumulado al diverso TRIJEZ-JDC-081/2021, este órgano superior de dirección emite el siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO. En estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local, en la resolución recaída en el expediente TRIJEZ-JNE-016/2021, acumulado al diverso TRIJEZ-JDC-081/2021, se deja sin efectos la Constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional otorgada a la primera fórmula de la lista plurinominal del Partido Político Nueva Alianza Zacatecas, integrada por las CC. Rosaura Martínez López y María Guadalupe Sierra Monreal, para el Ayuntamiento del Municipio de Luis Moya, Zacatecas, aprobada mediante Acuerdo ACG-IEEZ-113/VIII/2021, y se expide la Constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a la segunda fórmula de la lista plurinominal registrada por el Partido Político Morena, integrada por los CC. José de Jesús López Martínez y Christian Arturo Torres Montes, para el Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, en términos de lo señalado en los Considerandos Vigésimo quinto y Vigésimo sexto de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral a efecto de que informe al Tribunal Electoral Local, este Acuerdo respecto del cumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio de Nulidad Electoral TRIJEZ-JNE-016/2021, acumulado al diverso TRIJEZ-JDC-081/2021, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Se instruye a la Coordinación de Vinculación de este Instituto Electoral, para que informe y remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional, para que por su conducto se remita al área correspondiente para los efectos conducentes.

CUARTO. Publíquese un extracto de este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral, a siete de julio de dos mil veintiuno.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo